

Collection Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 3 de Noviembre de 1851.*
No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ADMINISTRACIÓN LOCAL.—NEGOCIADO 3.

Se reclama un estado de todos los empleados que percibieron sus haberes de fondos municipales en 1861.

Tan pronto como los Alcaldes de esta provincia reciban este Boletín, formarán una nota expresiva del número de empleados que en el año último de 1861 percibieron sus haberes de los fondos municipales, y el importe de los sueldos en dicho año, conforme al modelo que se inserta á continuacion.

Teniendo los presupuestos y los libros de intervencion á la vista, no puede ofrecer duda alguna la formacion de dichas notas; por lo tanto espero recibirlas á correo seguido.

Zamora 5 de Abril de 1862.

Felix María Travado.

ESTADO referente al número de empleados que percibieron haberes de fondos municipales, é importe de sus sueldos en el año 1861.

Se continuará expresando los demás conceptos, si alguno otro hubiere que comprender. Se expresará por nota el número de mujeres que comprenda el estado, y el importe de sus haberes.

NEGOCIADO 2.º.—CORREOS.

del título 12 de la Ordenanza general de correos de 8 de Junio de 1794, que trata del despacho de cartas y apartado.

que obigemos visitarlo le ay villa
que lo y el resto de sidas ay en
El Ilmo. Sr, Subsecretario
del Ministerio de la Goberna-

NUMERO DE INDIVIDUOS.	IMPORTE DE SUS HABERES. REALES VELLON.
29	25.890.
6	11.300.
30 ²	59.395.
6	29.695.
4	6.665.
2	5.425.
2	3.100.
	330.
	730.

s demás conceptos, si alguno Se expresará por nota el número citado, y el importe de sus haberes.

ción, con fecha 21 de Marzo último, de Real órden me dice lo siguiente.

“EL D. S. M. i. l.

ral de correos de 8 de Junio de 1794, en que se dispone que solamente se despachen hasta las diez de la noche las cartas francas y de apartado; y teniendo en consideracion que, desde que existe el franqueo previo de la correspondencia se halla toda ella, á excepcion de una pequeña parte de la extranjera, en la primera de las expresadas clases, y que de nada serviría el establecimiento del correo diario si las cartas que llegan á última hora no se despachasen al público hasta el siguiente dia, se ha servido S. M. reformar el citado capítulo de la Ordenanza, y resolver que toda la correspondencia que llegue á las Administraciones de correos antes de las ocho de la noche sea distribuida por los carteros hasta las diez de la misma. De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

“El Ilmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de correos lo siguiente.—La Reina (q. D. g.), en vista del expediente instruido en este Ministerio sobre la conveniencia de reformar el capítulo 13 del título 12 de la Ordenanza gene-

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zamora 5 de Abril de 1862.

Félix María Travado.

SA MIA

LUNES 27 MARZO

1831 DE OTOÑO

NUM. 106.

El Señor Gobernador militar de esta plaza y su provincia me dice con fecha 3 del actual lo siguiente:

«El Exmo Sr. Capitan general del distrito me dice con fecha 1.^o del actual lo que sigue:

«Incluyo á V. S. la adjunta copia de la relación que remito con esta fecha al Gobernador civil de esa provincia de los individuos de las clases de tropa inutilizados en la guerra de África, á quienes han de satisfacerse en concepto de donativos las cantidades que á cada uno se le designa, y las cuales les corresponde con arreglo á la base 1.^o de las acordadas por la Junta y aprobadas por S. M. en Real Orden de 19 de Diciembre último, á fin

de que V. S. la dé la mayor publicidad para que llegue á conocimiento de los interesados que se encuentran en los puntos de esa provincia que á cada uno se le marca.—De haberlo así verificado me dará V. S. aviso.

«Lo que con inclusión de la relación que se cita traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer su inserción en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de los interesados, esperando me realice un ejemplar del número en que tenga lugar.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento y satisfacción de los interesados.

Zamora 4 de Abril de 1862.

Félix María Travade.

(Gaceta del 27 de Marzo.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Declarando no haber lugar á un recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal, y mandando se devuelvan los autos á la Audiencia de Pamplona.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Marzo de 1862, en la causa que pendía ante Nos por recurso de casación seguido en el Juzgado de Hacienda de Pamplona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma contra la casa de comercio de Poal é hijos, de Vitoria, por contrabando y defraudación.

Resultando que en la tarde del 18 de Noviembre de 1859 al llegar á Pamplona el coche-correo de Vitoria aprehendieron los carabineros un bulto de cuatro piezas de tartanes ó manta y doce pañuelos de algodón y mezcla.

Resultando que después de reconocido el género por un Vista de la Aduana, que calificó la mayor parte de lícito comercio, tasandolo en 266 rs., y de prohibidos seis de los pañuelos, valorados en 30 rs., y de tomar declaración al mayoral del coche que dijo ignorar la procedencia y que los géneros fuesen en este, declaró la Junta Administrativa el comiso de ellos y libre al conductor de pena personal.

Resultando que habiendo pasado el expediente al Juzgado de Hacienda, se procedió á instruir causa contra el mayoral Prudencio Indurain, al que absolvió la Sala primera de la Audiencia de Pamplona por sentencia de 19 de Junio de 1860, revocatoria de la del inferior, mandando sacar el correspondiente testimonio, para que este procediese con arreglo á derecho contra los que resultasen autores de los delitos de contrabando y defraudación.

Resultando que instruida causa contra D. José García Pastor, representante de la casa de Poal é hijos de Vitoria, que se había presentado reclamando la nulidad del comiso y la devolución de los géneros como de su propiedad, se comprobó en ella que García Pastor, bajo el indicado concepto, dirigió los géneros como de libre circulación por ser procedentes de fábricas del reino en un paquete con sobre á D. Manuel Labin, del comercio ambulante, que se los había pedido y designación de la venta de Urdain, entregándole al efecto en la Administración del coche-correo de Vitoria por haber salido ya el ordinario conocido por el Rojo que debía conducirlo, y al que había dado la carta de porte: Que al paso del coche por dicha venta, salió Labin á reclamar el paquete, y no se le dió por

no haberse puesto en la hoja por el vicio involuntario de la Administración: que llegó á Pamplona, se halló en la vaca del coche por los carabineros; y que los tartanes y pañuelos eran procedentes de fábricas de Cataluña, sin poderse asimilar de ninguna manera á los extranjeros.

Resultando que el Promotor fiscal acusó al procesado de los delitos de contrabando y defraudación, previstos en el núm. 6.^o del art. 18 y en el 3.^o del 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1832, y penados en los siguientes desde el 24 al 28 y en el 33 sin circunstancia agravante alguna, y con la atenuante segunda del art. 23, y propuso que aprobadose la declaración del comiso hecha por la Junta administrativa, se impusiera á D. José García Pastor en la representación indicada, la multa del doble del derecho defraudado con los géneros permitidos sin perjuicio del reintegro del mismo á la Hacienda pública, y otra multa del doble del valor de los prohibidos y las costas y gastos del juicio, alegando que, aun suponiendo que los géneros fuesen del reino, debían ser decomisados con arreglo al art. 338 de las ordenanzas de Aduanas, aprobadas por Real Orden de 10 de Setiembre de 1837, por no ir acompañados del atestado de la fábrica de su procedencia, como previene el mismo.

Resultando que el procesado pidió se le absolviera libremente, y se declarase improcedente el comiso, mandando devolverle el valor del género, con pronunciamiento de que esta causa no le parase el menor perjuicio en su buena opinión y fama, como tampoco á la casa su representada, en defensa de la cual, y no por el interés de la insignificante suma de 296 rs. en que se habían tasado los géneros, se había mostrado parte, y expuso que el procedimiento adolecía desde un principio del vicio de nulidad,

porque ni el acta de aprehension se extendió, ni la Junta administrativa se celebró con los requisitos y circunstancias prescritos en los artículos 34 al 37 del citado Real decreto, y que al fundar el Ministerio fiscal su acusación en lo dispuesto por el art. 338, se había olvidado de que establece el 463 la pena de que las mercancías á que se refiere paguen los derechos señalados á las similares, caso en que no se estaba, porque el atestado de la fábrica es para las que puedan consumirse con las extranjeras, y los tartanes y pañuelos catalanes aprehendidos no podían confundirse por no haber comerciante alguno que no los conozca á primera vista.

Resultando que hecha por el procesado la prueba que articuló, dictó sentencia el Juez de Hacienda en 29 de

RELACION nominal de los Jefes, Oficiales ó individuos de tropa declarados inutilizados según las órdenes vigentes, á consecuencia de la gloriosa campaña de África, hasta fin de Diciembre de 1861, con expresión de la clase, punto de su residencia y cantidades que les corresponde, deducido lo que se les ha adjudicado por donativos especiales.

CUERPOS Y CLASE.	NOMBRES.	PUNTO	para donde han recibido su pasaporte.	Cantidades que les corresponden.	Importe líquido.	Observaciones.
Córdoba núm. 10.—Sargento 1. ^o	Narciso González Abad.	Escuadrado.	San Martín.	7200	4630	Del donativo de la suscripción de Zamora.
Tolodo núm. 33.—Soldado.	Ildefonso Gómez Alonso.	Zamora.	Zamora.	5200	4630	
Id. id. id.	Santiago Pérez.	San Sebastián.	Zamora.	5200	4630	
Cazadores Tarifa núm. 6.—Cabo 103.—Cabo 103.—Solado.	Vicente Fernández Julian.	Videmala.	Zamora.	5200	4630	
Ciudad Rodrigo núm. 9.—Solado.	Andrés González González.	Conqueruela.	Zamora.	5200	4630	
Vergara núm. 15.—Solado.	Agustín Pidalgo Casado.	Villalba.	Zamora.	5200	4630	
Alicantara núm. 20.					38400	
			Suma.		1100	

Entro de 1861, que revocó la Sala pri-
mera de la Audiencia de Pamplona en 26
de Junio del mismo año, declarando im-
procedente el comiso del género apre-
hendido, mandando devolverle, ó su im-
porte en venta, si se hubiese verificado.
á la casa de Poal é hijos, de Vitoria, ó á
su gerente D. José García Pastor, y ab-
solviendo á este, con declaración de ser
de su cuenta las costas y gastos del juicio
por él causados, y las restantes de oficio.

Y resultando que contra esta sentencia interpuso el Ministerio fiscal recurso de casación por considerarla injusta y nula.

1.º Por haberse desentendido la Sala sentenciadora de lo preceptuado por el art. 82 del citado Real decreto, toda vez que por una parte, en la causa, lejos de haber indicios, datos ni comprobantes de ninguna especie, de que los géneros no eran confundibles, segun afirmaba dicha Sala en el 8.º resultando, precisamente aparecía demostrado todo lo contrario; y por otra el juicio formado por el Tribunal ni aun había podido tener por base la inspección ó reconocimiento de los tartanes y pañuelos hecho por los Magistrados, porque la Administración procedió á la venta tan pronto como declaró el comiso.

2.80 Porque si los géneros eran confundibles con los extranjeros, debió el procesado acompañarlos con el alesiado que prescribe el art. 32 de las disposiciones sobre el comercio interior, publicadas en 27 de Marzo de 1853, y al obrar de otro modo se constituyó en reo del delito previsto en el art. 471 de las Ordenanzas de Aduanas de 3 de Octubre de 1857.

3.º Porque dicho atestado era indispensable en el caso de la cuestión, aun cuando los géneros fuesen destinados á la venta de Urdiain por hallarse esta, como todos los demás pueblos de Navarra, dentro de la zona fiscal, segun el art. 1º de las indicadas disposiciones vigentes sobre el comercio interior.

V 4.º Porque respecto á la penalidad procedente podria suscitarse duda acerca de si deberia ser la marcada en el articulo 472 ó mas bien la del 463 de las Ordenanzas, pero que el recurrente creia aplicable la primera, por referirse al articulo 463, únicamente á las diferencias que se advierten al hacer el cotejo de las guias en las Aduanas ó puntos de reconocimiento.

Por consiguiente, se habian infringido los artículos del Real decreto de 20 de Junio de 1852, los de las Ordenanzas de

las Aduanas y las disposiciones vigentes sobre el comercio interior.

Vistos, siendo Ponente el Ministro
D. Ventura de Colsa y Pando.

Considerando que, segun la calificacion hecha por la Sala sentenciadora procedian de las fábricas del reino los géneros que fueron aprehendidos en el coche-correo de Vitoria á Pamplona que la casa de Poal é hijos si bien al remitirlo sin la autorización correspondiente dejó de cumplir con lo prevenido en las Ordenanzas de Aduanas, dando con esto motivo á la formacion de la presente causa no aparece que con tal omision se hubiera propuesto eludir el pago de lo

Considerando que para que la violación de las reglas administrativas constituya el delito de defraudación, según lo expresamente dispuesto en el párrafo 1º del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, es preciso que tenga dicha violación tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legítimamente debe satisfacerse por razón de una contribución directa ó indirecta.

Considerando que los artículos de las Ordenanzas de Aduanas y demás disposiciones vigentes alegadas en apoyo del recurso que tratan de la desfaudación m

son aplicables á la presente causa, en la cual no se ha atribuido al tratado como reo ni aun la intencion de defraudar al Estado de lo que legítimamente le corresponde.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal, devolviéndose la causa á la Real Audiencia de Pamplona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo producimos, mandamos y firmamos.—Rafael Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Joaquin de Palma y Víñuela.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jiménez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Señor D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 21 de Marzo de 1862.—Luis
Calatraveño.

Gobierno militar de la provincia de Zamora.

RELACION nominal de los individuos de tropa del regimiento infantería de la Reina, que han fallecido en todo el año próximo pasado y los dos primeros meses del actual, los cuales resultan alcanzando en sus ajustes las cantidades que á cada uno se les designa, à fin de que sus padres o herederos puedan reclamarlas de dicho regimiento, donde se hallan depositadas.

Habiendo sido destinados al distrito de Cataluña los regimientos infantería de Zamora y de la Reina en reemplazo de los de Isabel II y de la Constitución, trasladados respectivamente á los distritos de Aragón y Valencia, los individuos de los expresados cuerpos que se hallen en esta provincia, pueden incorporarse á los suyos con conocimiento de su nuevo destino, cumplido el tiempo de su estancia en la misma.

Zamora 3 de Abril de 1862.—El B. G. M. Rosales.

DIRECCION GENERAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Anunciando hallarse vacante el Registro de la Propiedad de Ceuta.

Hallándose vacante el Registro de la Propiedad de Ceuta de 4.^a clase, con fianza de 4 000 rs, en el territorio de la Audiencia de Sevilla, mandado continuar por Real orden de 22 de Febrero último, y con el objeto de proveerlo, se hace saber á los que aspiren al mismo, por creerse con las cualidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio en la Gaceta presenten á S. M. sus solicitudes documentadas en la forma prevista en la Real orden de 1.^a de Julio de 1861 por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 26 de Marzo de 1862.—El Director general, Antonio Romero Ortiz.

FABRICA NACIONAL DE TABACOS

DE MADRID.

Señalando dia para contratar en pública subasta 80 arrobas de aceite.

Por orden de la Dirección general de Rentas Estancadas, fecha 20 del corriente, se saca nuevamente á subasta para el dia 2 de Mayo próximo la adquisición de 80 arrobas de aceite que necesitará esta Fábrica en todo el presente año, y un máximo de 200 en caso de pedirse de contratista, bajo el tipo y condiciones que expresa el pliego inserto en la Gaceta de 22 de Noviembre de 1861 y la de 13 de Enero del corriente año, fechas en que se anunciaron la primera y segunda subasta en que no hubo remate por falta de licitadores.

Madrid 22 de Marzo de 1862.—El Administrador Jefe, Alfonso de Contrera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Toribio Ocon, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Al Señor Gobernador civil de la pro-

vincia de Zamora, hago saber: Que en este Juzgado pende causa criminal de oficio en averiguación de los autores del robo y muerte dada á Andrés Moreira y heridas causadas á Pablo Marcote y Manuel Lnaes, comerciantes en géneros de puntilla de la provincia de la Coruña, cuya ocurrencia tuvo lugar de seis á siete de la noche del dia 3 del corriente, en la venta de Revilla, situada en la carretera de Valladolid á Burgos, en cuya causa he mandado que se proceda á la captura y prisión de tres quinquilleros cuyas señas y demás circunstancias se anotan á continuación; y siendo habidos se pongan á disposición de este Juzgado.

Y para que tenga efecto dicha captura y prisión exhorto y requiero á V. S. y le suplico, ruego y encargo que recibido este por el conductor ordinario, se sirva aceptarle y disponer su cumplimiento, y evacuado ordenar su devolución, que en así hacerlo V. S. administrará justicia, y yo haré lo mismo en iguales casos élla mediante.

Dado en Castrogeriz á 31 de Marzo de 1862.—Toribio Ocon.—Por su mandado, Pedro Arce Vazquez.

Señas de los ladrones.

Un hombre montado en un caballo ó yegua negra, de pelo negro, alzada de seis cuartas, estatura del hombre cinco pies escasos, delgado de cuerpo, con pantalón de paño pardo, chaleco abierto por el pecho, sin llevar nada al cuello de la camisa, chaquetón de paño pardo, capa de color oscuro, cubierta la cabeza con gorra ó cachucha con visera, de edad sobre 34 años, de modales airoso y desenvuelto.

Otro hombre de cinco pies cumplidos de estatura, regordete, sin patillas, sobre 33 años de edad, con pantalón de paño pardo, chaleco abierto por el pecho, camisa cerrada sin llevar nada al cuello, chaqueta paño pardo cuello alto, esclavina ribeteada con hiladillo blanco, cinor, un caballo negro de seis cuartas y media.

Otro hombre de cinco pies y cuatro pulgadas de estatura, con patillas, vestido con pantalón de paño pardo, borceguies negros de suela gruesa, un marseille de paño de color como rojo ó pardo, con ramo ó adorno negro á la espalda y caderas, gorra de pellejo de cordero negro, y una manta parecida á las manchegas, de color oscuro, rayas pajizas ó franciscanas; uno de los hombres se llama Fernando; les acompañan dos mujeres llamadas Antonia y Victoria.

D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: como por la Escrivania del que refrenda estoy instruyendo diligencias sumarias por la muerte casual que en la madrugada del 24 del corriente sufrió un mendigo desconocido, al parecer de 45 á 50 años de edad, de estatura bastante alta, nariz aguileña, ojos pardos claros, cara y boca regular, pelo entrecano, vestido con harapos de paño y telas diferentes y viejas; cuyo mendigo

décia llamarse Alberto, y ser de un pueblo de la provincia de Zamora.

Lo que se anuncia, con el fin de averiguar, si posible fuera, quién fuese dicho mendigo.

Don Benito 25 de Marzo de 1862.—Ildefonso Miguel Romero.—De su orden, Cipriano Diaz Gallardo.

D. Tomás Oria, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Por el presente se cita y llama á los parientes de Gerónima Dominguez Costillas, natural y vecina que fué del pueblo de Valdefinjas, de este partido, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado, por la Escrivania del que refrenda, á deducir su derecho en el expediente de testamentaria que se ha formado, ocurrido que ha sido el fallecimiento de su marido Antonio Mielgo Martín, á quien instituyó heredero usufructuario, disponiendo que ocurrida la muerte de este recayera la tercera parte de los bienes de dicha Gerónima en sus parientes, sin marcar línea ni grado, por lo que se hace esta convocatoria á todos los que se crean con derecho á esta parte de herencia.

Toro 26 de Marzo de 1862.—Tomás Oria.—Lic. José Alvarez Salinas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Cártilla de los Juzgados de paz, por D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander.—Corregida y aumentada.—Contiene diversos artículos, formularios para toda clase de juicios, disposiciones que se han publicado y se refieren á los Juzgados de paz, reseñas de las nuevas tarifas del papel sellado, un Prontuario de medidas, pesos y monedas según el sistema métrico decimal, y además treinta y siete advertencias que responderán instantáneamente á cuantas dudas puedan originarse.—Es útil á toda clase de personas; forma un tomo en octavo; lleva buen papel, hermosos tipos y clara y elegante impresión.—Se halla de venta en las principales librerías de las capitales de pro-

vincia, y en la imprenta de este periódico oficial, al ínfimo precio de cinco reales.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo de los pastos de las dehesas llamadas de Arriba y de Abajo, en término de San Juanico y Cabañas de Benavente, y en la corta de maderas y leñas para construcción ó carbonear, pueden tratar con D. José G. Pimentel, vecino de Zamora.

Se arriendan los pastos de la dehesa titulada de Palomares, para la temporada de invierno y para sólo ganado vacuno ó caballar.

El arriendo se hace por uno ó mas años y tendrá lugar en casa del administrador D. Vicente Lopez, el dia 11 de Mayo próximo, donde podrán enterarse de las condiciones las personas que quieran interesarse en dicho arriendo.

Las personas que quieran tomar en arriendo 225 ovejas, pueden pasar á tratar con Josefa Perez, vecina del pueblo de San Marcial, en el partido de Zamora.

En la mañana del domingo del baratillo se salió de la posada, sita en la calle de San Andrés de esta ciudad, un perro de caza, de siete meses, color de chocolate por el lomo, blanco por la parte inferior del cuello, unas puntitas blancas en el hocico, y con cinco dedos en cada pie.

Quien lo hubiese recogido y tenga intención de devolverlo, puede dirigirse á la calle de San Torcuato, número 8, cuarto 1., en esta ciudad, ó á D. Fermín S. Baranda, en Corrales, donde se le gratificará.

ZAMORA

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, NUM. 35.